

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA

**DEMANDANDO:** NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S

**RADICADO:** 20001-31-03-003-2023-00142-01

**DECISION:** DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ANTECEDENTES**

Por auto del 18 de julio de 2023, la juez *a quo* resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante, consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros *legalmente embargables*, de los ejecutados NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS, ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVAREZ, LINDA CARMELA LOPEZ OLIVAREZ Y CENTRO DE CONSULTAS S.A.S., en cuentas bancarias de las distintas entidades de esa naturaleza.

En el mismo proveído advirtió que *si los bienes son inembargables, deberá informarse de manera inmediata al Juzgado, con estricta aplicación del artículo 594 PAR del CGP.*

Seguidamente, el estrado expidió los oficios correspondientes dirigidos a las entidades indicadas, con la advertencia antedicha, sin que a la fecha de la remisión del recurso que se atiende, se evidencie que las entidades bancarias hubieren informado novedad al respecto y/o se haya comprobado una situación fáctica que haga aconsejable conforme a la ley emitir una contra orden sobre el sentido en que se emitió la cautela.

Por escrito presentado el 21 de julio de 2023, el apoderado judicial de la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído que decretó la

medida de embargo, con la finalidad de que se *aclare* sobre la inembargabilidad de la cuenta de ahorro maestra No. 2565000470905 perteneciente a esa entidad. En consecuencia, solicitó que se profiera un nuevo auto *donde se haga pronunciamiento expreso y concreto de que los recursos económicos que llegan a la cuenta de ahorros antes mencionada son inembargables.*

El recurso de reposición que atendió a la juez de primer grado fue rechazado, por falta de sustentación; en tanto, que el de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, para que esta Sala lo resuelva.

## **II. CONSIDERACIONES**

En términos generales, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la providencia del juez de primera instancia y la revoque, reforme o confirme, por lo que corresponde previamente hacer un estudio formal que permita establecer el cumplimiento de los requisitos para la admisión, trámite y decisión del recurso.

Tratándose de apelación de autos el artículo 321 del Código Procesal Civil, relaciona los que son susceptibles de ser cuestionados a través de este instrumento procesal, enlistando los siguientes:

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)*

Como se ve, en materia de autos la apelación es un recurso restrictivo, dado que solo procede frente a los relacionados en esta disposición y en normas especiales de esta codificación, lo que implica que en esta materia rige el principio de taxatividad.

En el caso de autos, se observa que, a través de la providencia apelada, el juez de conocimiento resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por la demandante, consistente embargo y retención de las sumas de dineros legalmente embargables, que los ejecutados tuvieren depositados en cuentas de ahorro y corrientes, de las distintas entidades bancarias.

Tradicionalmente se ha enseñado que, dada la más natural y humana tendencia a replicar contra toda orden mandatoria judicial que se considera arbitraria, ilegal o injusta, los recursos procesales son las formas o mecanismos previstos en la ley, con los cuales, quienes, siendo parte en una relación jurídica procesal, y afectados con una determinada decisión del juez, podrán solicitar su cambio o reemplazo, ya sea por parte del mismo operador jurídico, o del superior funcional de aquel.

Suelen distinguirse, además, los recursos comunes u ordinarios de los especiales o extraordinarios, por cuanto los primeros son medios de control desprovistos de causales taxativas contentivas de errores o defectos de procedencia; desprovistos también de la estricta formalidad de una demanda impugnativa, y juzgables con su uso, tanto autos como sentencias, mientras que los segundos, han sido sometidos por la ley a cerradas causales que contienen los errores o defectos que determinan su procedencia; a la rigurosa formalidad de una demanda, siendo juzgables las sentencias, ante colegiaturas jurisdiccionales, exclusivamente.

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, al decir de la doctrina procesal nacional, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión, puesto que, sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso, no será posible tener éxito, por constituir un precedente necesario para decidirlo.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, lo que presupone que ausente uno, se malogra el estudio de la impugnación. Ellos son: legitimación o interés, oportunidad, procedencia y cumplimiento de determinadas cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc.). La insatisfacción de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, tal como se ha considerado por la doctrina nacional.

En el caso de autos, frente a la legitimación, oportunidad, y procedencia, se da por superado que el impugnante los ha satisfecho, por

cuanto, hay legitimación o interés en la parte demandada que recurre; la providencia atacada es susceptible de apelación conforme a las previsiones del artículo 321 del CGP, y fue oportuna la alzada, según se extrae de la trazabilidad expuesta en autos.

Ahora el examen se centrará en la sustentación, como carga procesal que se echa de menos, tal como pasará a explicarse.

La sustentación, se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de porqué la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver, de manera que no basta el mero deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar los motivos de su inconformidad debidamente fundamentada.

En ese sentido, si el sujeto procesal se siente injustamente lesionado como consecuencia de la decisión judicial, habrá de tener y exponer, por lo menos, una razón seria para considerarlo así, con el propósito de que el operador judicial funcionalmente superior al que emitió la decisión rebatida, la corrija removiendo los errores que la determinan, para lo cual, se exige que el inconforme explique siquiera, el motivo de su inconformidad.

De acuerdo a lo hasta ahora argumentado, recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, sino que más bien, supone, la explicación clara y coherentemente de las causas por las cuales debe corregirse una providencia que le genera una afectación o perjuicio concreto. Es respaldar argumentativamente, las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, haciendo explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida.

No se trata pues, de una manifestación aislada de disconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente, teniendo en cuenta que la gestión de la

segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según los motivos expuestos allí, le asiste razón o no para garantizar el principio de congruencia.

En el caso de autos, se observa que, en el escrito de impugnación, la parte inconforme, expresa que la finalidad de la apelación contra el auto que decretó medidas cautelares, es que, se *reforme*, y que dicha reforma consista en que por medio de nuevo proveído *se aclare* de forma concreta que la cuenta de ahorro maestra No 256500047905, perteneciente a la Nueva Clínica Santo Tomas SAS. es inembargable, en razón a que en ella son depositados recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como puede observarse, el recurrente no formuló censura alguna contra el proveído objeto de apelación, al punto que no se opone al decreto de medidas cautelares contenida en proveído objeto de refutación, sino que ruega para que se provea una nueva decisión judicial en que se aclare que la cuenta bancaria mencionada, es inembargable, cuando en la providencia impugnada se dejó sin afectación precisamente aquellas que tuvieran esa connotación.

Se comprueba entonces, que el impugnante no explicó con razones claras y puntuales, ni siquiera implícitamente su descontento, o razones o motivos de la inconformidad frente al auto que resolvió sobre medidas cautelares decretadas contra su representado, pues se limitó a rogar de él su aclaración, y en ese orden ideas, se hace necesario declarar desierto el recurso de apelación, por falta de cumplimiento de la carga procesal de sustentarlo, lo cual conforme a lo motivado en este providencia, constituye un requisito para su viabilidad por constituir un precedente necesario para decidirlo.

No obstante, si por gracia de discusión se aceptara que el recurrente se duele de que el defecto de la providencia disentida se contrae a su inconclusa resolución al no advertir acerca de la naturaleza inembargable de la cuenta bancaria precitada, debe indicarse que contrario a ello, la juez *a quo*, en el auto impugnado, emitió expreso pronunciamiento frente a la eventual inembargabilidad de la cuentas bancarias, al advertir, que «(...) si

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA  
**DEMANDANDO:** NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S  
**RADICADO:** 20001-31-03-003-2023-00142-01

*los bienes son inembargables, deberá informarse de manera inmediata al Juzgado, con estricta aplicación del artículo 594 PAR del CGP».*

Téngase en cuenta que, revisado el expediente, se observa que la cuenta bancaria aludida por la ejecutada no ha sido objeto de embargo y, por tanto, no puede adelantarse esta Colegiatura a emprender el análisis de una situación que no ha acontecido y no ha sido objeto de debate y decisión en primera instancia, ello teniendo en cuenta la advertencia del despacho de verificación del carácter de los bienes y de su inembargabilidad.

Pese a lo anterior obvio es que en las cuentas maestras registradas ante al ADRES no es posible mimetizar recursos propios de la IPS, porque su inembargabilidad es exclusiva sobre los recursos pertenecientes al SGSSS.

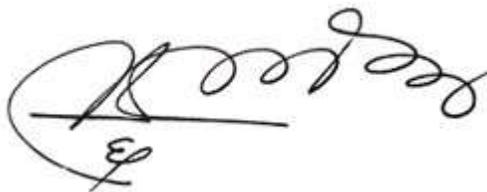
Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto, y por tanto inadmisibile, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de LA NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS, contra el auto del 18 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva la actuación al Juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el auto atacado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador